



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto judicial

Manizales, 21 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00353

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este juzgado la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora Fanny Arbeláez de Giraldo, Claudia Fátima Giraldo Arbeláez, Beatriz Clemencia Giraldo Arbeláez, Juan Carlos Giraldo Arbeláez y Jorge Eliecer Giraldo Arbeláez contra la Clínica Versalles y AXA Colpatria Seguros S.A., mediante la cual la parte actora pretende se declare civilmente responsable a la parte pasiva con ocasión al accidente sufrido por la señora Fanny Arbeláez el día 24 de abril de 2017 en las instalaciones de la citada institución hospitalaria, solicitándose como pretensiones las siguientes sumas de dinero: i) \$60.000.000 para cada uno de los familiares de la demandante y \$72.000.000 para ésta, para un total de \$312.000.000,00 por concepto de perjuicios morales, ii) \$140.000.000,00 por concepto “*de las condiciones de existencia*” y iii) “*sesenta y ocho (68) SMLMV más dos salarios mínimos mensuales vigentes (sic) cada mes durante el término que dure el proceso*” por concepto de lucro cesante.

Los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en su numeral 1° señalan que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Así mismo conocen de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía por responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 20 *ibídem*, consagra la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo la siguiente regla:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

A su turno el artículo 25 del compendio procesal, contempla:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En el caso que centra la atención del juzgado el elemento determinante de la competencia por el factor objetivo es el valor de las pretensiones, que en este caso ascienden a la suma aproximada de \$513.779.768,00, sin tener en cuenta *“los dos salarios mínimos mensuales vigentes cada mes durante el término que dure el proceso”* que solicita además la parte actora por concepto de lucro cesante, lo que implica que la demanda incoada sea de mayor cuantía, dado que para este año se encuentra fijada a partir de la suma de \$136.278.901; por consiguiente, le corresponde conocer de este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por ser de su competencia conforme lo indican los citados cánones normativos.

Por consiguiente, se rechazará la demanda incoada por competencia, y se remitirá la demanda virtual y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, esta demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora Fanny Arbeláez de Giraldo, Claudia Fátima Giraldo Arbeláez, Beatriz Clemencia Giraldo Arbeláez, Juan Carlos Giraldo Arbeláez y Jorge Eliecer Giraldo Arbeláez contra Clínica Versalles y AXA Colpatria Seguros S.A, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda virtual y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del

Circuito, para lo de su encargo, previas las anotaciones en el aplicativo -Justicia XXI- del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b2cc003ae4d84c205a8798d328737e6e5a0bddbb83a8aec651f8f04b04ca1**

Documento generado en 21/06/2021 11:20:24 AM